

Señor

JUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD: 11001418903620230051500

DEMANDANTE: MARIA TERESA MELGUIZO

DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES.

ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA, Mayor y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la agente oficiosa de la demandada dentro del proceso de la referencia, estado en termino legal procedo a contestar la demanda y proponer excepciones de merito de la siguiente manera:

AGENCIA OFICIOSA

La presente contestación se realiza conforme a lo reglado en el Art: 57 de la ley 1564 del 2012, por intermedio de la señora **FLOR MIREYA MORENO MELGUIZO**, identificada con C.C. # **51.960.914** quien actúa en calidad de agente oficiosa de la demandada y quien bajo la gravedad de juramento manifiesta, que debido a la imposibilidad de la demandada en otorgar poder por motivos de salud en el entendido que la persona demandada es una señora con avanzada edad y en la actualidad su salud se encuentra afectada, funge como agente oficiosa de lo cual la demandada se ratificara en su debida oportunidad.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.** Es cierto.
- 2.** Es cierto.

3. Es cierto.
4. No es cierto en el entendido que el incumplimiento se presentó a partir de la contingencia surgida por el COVID 19.
5. No es un hecho, es una disposición legal tal cual como lo manifestó el demandante esta se encuentra contemplada en el Art: 130 de la ley 142 de 1994.
6. No es un hecho, es una disposición contractual, tal cual como lo manifestó el demandante, esta se encuentra contemplada en el # 19.9, del contrato de condiciones uniformes de la entidad demandante.
7. No es un hecho, es una disposición de derecho.
8. No es un hecho, es una disposición de derecho.
9. No es un hecho, es una disposición de derecho.
10. No es un hecho, es una disposición de derecho.
11. No es un hecho, es una disposición de derecho.
12. Parcialmente cierto, pues existió un acercamiento por parte de la agente oficiosa de la demandada a fin de consultar una viabilidad de pago, sin embargo, las condiciones propias para llegar a un acuerdo fueron poco favorables en el sentido de cobros por gastos de cobranza y una cuota inicial demasiado elevada sin posibilidad de alguna otra opción de arreglo.
13. Parcialmente cierto, pues, el acercamiento a la caza de cobro se ha generado, sin embargo, son pocas las opciones que posibilitan para el pago de dicha obligación.
14. No nos consta, nos atendemos a lo probado en el entendido que el traslado de la demanda efectuado por el demandante, se surtió sin los correspondientes anexos.

15. No es un hecho, es una disposición de derecho.
16. No es un hecho de la orbita del presente proceso.
17. No es un hecho es un requisito de forma para la presentación de la demanda.
18. No es un hecho, es una situación legal para que le permita tener reconocimiento de personería, frente a la persona que representa.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo desde ya a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que son infundadas en el sentido de realizar cobros por obligaciones de honorarios que no se deben por la parte demandada, así como el cobro de valores que fueron pagados en su debida oportunidad, sin tener en cuenta un acuerdo de pago del cual le impidieron su consecución por ser adelantado y/o gestionado por una casa de cobranza, que más allá de generar soluciones para el efectivo pago, generan cobros excesivos e injustificados, trabando así el efectivo pago de lo que en realidad se adeuda por la parte demandada.

En ese orden de ideas, también es de considerar que la mora en el servicio publico presentada obedece a circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables en el entendido de las condiciones propias por parte de la demandada, pues, por su avanzada edad depende económicamente de la administración y sustento de sus familiares, que a pesar de gestionar todas la medidas pasibles para fomentar un pago, estas se ven truncadas por las pocas posibilidades ofrecidas por las casas de cobro y por los excesivos cobros adicionales que generan estas para poder acceder a un acuerdo de pago con sobre los montos adeudados con la entidad.

EXCEPCIONES DE MERITO

OBSTACULIZACION DE LAS CASAS DE COBRO PARA GENERAR A UN ACUERDO DE PAGO.

Propongo esta excepción teniendo en cuenta la voluntad y/o intención por parte del agente oficio de generar un acercamiento para el pago de la obligación, la cual se ha visto truncada o imposibilitada por la casa de cobro que actualmente gestiona la presente cartera en el entendido que para poder generarse un acuerdo de pago efectúan obligaciones adicionales que en lugar de obtener el eficaz cumplimiento de la obligación causan una traba para efectuarse el pago efectivo de esta.

En ese orden de ideas, se pretende generar un acuerdo de pago sin embargo por tratarse de una cuenta que esta en casa de cobranza la empresa directamente remite la gestión a esta que impone la carga de realizar el pago de una suma de dinero excesivamente considerable para poder aplicar a dicho acuerdo, que además de ellos ¿, contiene un valor elevado por concepto de gastos de cobranza que no se ajustan a la gestión sino que se aplican sobre un porcentaje de la deuda y que es un valor monetarios que no se va ver computado en la deuda como tal sino que es en pocas palabras el costo que implica poder acceder al acuerdo de pago.

Con forme a lo anterior dicha excepción esta llamada a su prosperidad.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se presenta esta excepción en el entendido que existió un acuerdo de pago, que de manera irregular no fue atendido por la empresa, en razón, sin justificación hasta la fecha de la destinación propia de los montos cancelados, para lo cual se eleva derecho de petición a la entidad a fin de dar claridad al destino final de los dineros cancelados con el acuerdo de pago y del cual no se hace ninguna referencia en la demanda y tampoco se justifica como se aplicaron dichos pagos a la deuda que se presentó.

Además de que se tomaron medidas por parte de la empresas prestadoras de servicios y en apoyo del gobierno nacional de no generar cobros de intereses moratorios por la contingencia del covid 19 que al momento de generarse la presente demanda no se tuvo en cuenta y de manera generalizada se genera un cobro de interés de mora del 6% anual si discriminación de las fechas en la cuales los morosos se encontraban excluidos de dicho cobro.

Con forme a lo anterior dicha excepción esta llamada a su prosperidad.

INOSERVANCIA DE LAS MEDIDAS GENERADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL POR LA CONTINGENCIA DEL COVID 19

Por parte de la entidad demandante no se observaron las estrategias otorgadas por el gobierno nacional en el auge de la pandemia por el COVID 19, pues entre otras y para el caso en particular se estableció lo siguientes:

“en razón al crecimiento exponencial del contagio, el Gobierno Nacional expidió los Decretos [417](#) y [637](#) de 2020, por medio de los cuales se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Dicha declaratoria facultó al Gobierno Nacional para dictar decretos con fuerza ley, encaminados a adoptar medidas tendientes a contener la crisis y mitigar la extensión de sus efectos, en los diferentes sectores.

En atención a esta situación, el Gobierno Nacional adoptó medidas para que los suscriptores o usuarios pudiesen pagar las facturas de los servicios públicos domiciliarios a su cargo, derivadas del consumo durante el período de la emergencia económica, social y ecológica, por lo que procedemos a efectuar algunas consideraciones relacionadas con los siguientes ejes temáticos (i) pago diferido en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo; y (ii) pago diferido en los servicios de energía y gas.

ii) Pago diferido en los servicios de energía y gas combustible.

Conforme con lo dispuesto en el artículo [primero](#) del Decreto Legislativo 517 de 2020, declarado exequible por la Corte

Constitucional a través de sentencia C-187 de 2020, las empresas comercializadoras de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por redes, se encontraban facultadas para diferir por un plazo de treinta y seis (36) meses, el costo del consumo básico o de subsistencia que no fuese subsidiado, a los usuarios residenciales de estratos 1 y 2, para los consumos correspondientes al ciclo de facturación vigente al momento de la expedición del Decreto (abril de 2020), así como para el siguiente a éste, sin que pudiese trasladarse a tales usuarios ningún interés o costo financiero por tal diferimiento.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo [segundo](#) de dicho Decreto, sólo sería obligatorio para tales prestadores si se establecía una línea de liquidez a una tasa nominal del cero por ciento (0%), por el mismo plazo del diferimiento del cobro del consumo básico o de subsistencia. En este caso, los prestadores estarían en la obligación de diferir el pago de los consumos de energía y gas combustible por los periodos anotados, aunque optaran por no tomar dicha línea, evento este último en el cual, se asumía que el financiamiento estaría a cargo de ellos mismos.

De otro lado, según el parágrafo primero del citado artículo [segundo](#), si los prestadores optaban por tomar la línea de liquidez antes mencionada, debían ofrecer un descuento en el ciclo de facturación en curso y el siguiente (abril y mayo de 2020), de al menos un diez por ciento (10%) del valor no subsidiado de la correspondiente factura, para los usuarios de estratos 1 y 2 que efectuaran el pago de la factura en la fecha de pago oportuno.

Si las empresas optaban por no ofrecer tal descuento, sólo podrían acceder a la línea de liquidez a la tasa de interés del cero por ciento (0%) nominal, por un setenta y cinco (75%) de la totalidad del monto a diferir, evento en el cual, tampoco podían trasladar a los usuarios financiados, un interés o costo financiero derivado del mecanismo que emplearán para cubrir el diferimiento del cobro de la factura.

Ahora bien, el Decreto Legislativo citado sólo otorgó el beneficio de diferimiento para los usuarios de estratos 1 y 2, limitándolo a los consumos causados durante los ciclos de facturación corriente al momento de su expedición, y al ciclo de facturación siguiente, sin restringir la posibilidad de que los prestadores del servicio de energía y gas, suspendieran o cortaran el servicio en caso de mora en el pago de los servicios durante los periodos anotados a usuarios distintos de los allí indicados, o a usuarios de estratos 1 y 2 que con posterioridad a la ejecución de la medida, continuarán en mora respecto de su obligación de pago de los servicios.

En consonancia con lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió las Resoluciones CREG [058](#) y [059](#) de 2020, a través de las cuales se amplió el alcance de la medida de pago diferido, incluyendo a los usuarios de estratos 3 y 4. En efecto, de manera particular, las mencionadas normas regulatorias establecieron que (i) los consumos que serían sujeto del pago diferido cobijarían a los usuarios residenciales de los estratos 1 a 4; (ii) el deber de los comercializadores de ofrecer a sus usuarios residenciales de estrato 1 a 4, opciones de pago diferido del valor de la factura por concepto del servicio público domiciliario de energía eléctrica, en las condiciones previstas en dicha

Resolución; y (iii) la forma de aceptación de la opción de pago diferido por parte de los usuarios de estratos 1 a 4.”

Así las cosas por parte de la empresa no existió ningún sistema de financiación o acuerdo de pago u ayuda para generar un efectivo mecanismo de pago del mismo sin olvidar también las condiciones propias de la suscritora que al tratarse de una persona de un grado avanzado de edad, su capacidad se ve limitada y sometida a la administración propia de familiares cercanos.

Con forme a lo anterior dicha excepción esta llamada a su prosperidad.

PRUEBAS

Respetuosamente pido señor juez tener las siguientes:

Documentales.

1. Las documentales aportadas con la demanda introductoria.
2. PQR elevado a la entidad solicitando información sobre el acuerdo de pago realizado.
3. Comunicación sostenida vía WhatsApp con la casa de cobranza donde se remite la liquidación a pagar para poder acceder a un acuerdo de pago.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente pido al despacho se sirva señalar fecha y hora para que el representante legal de la demandante absuelva interrogantes que le formulare en su momento y me reservo el derecho de allegarlo en sobre cerrado.

PETICIONES

1. Pido al despacho que al momento de resolver sobre las presentes excepciones se den por probadas toda y cada una de ellas.
2. En consecuencia de lo anterior impartir aprobación y declarar infundadas las pretensiones por la parte demandante.
3. Condenar al demandante al pago de las costas y agencias en derecho.

ANEXO

Me permito anexar todos los documentales referidos en el acápite de pruebas y poder en debida forma.

NOTIFICACIONES

Demandante: En la dirección indicada, en la introductoria

Demandados: En la dirección indicada en la introductoria.

El suscrito abogado: En la secretaria de su despacho y / o en la
kr 08 # 11 – 39 of. 401. en Bogotá tel 3133557415 e-mail
esmithsair.renteria@gmail.com.

ATT

ESMITH RENTERIA
ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA
C.C.#1.016.093.110
T.P.# 313.158.